

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.

Número de recurso

2519/2020 Y ACUMULADO 2531/2020

Fecha de presentación del recurso

21 y 23 de noviembre de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

16 de diciembre de 2020



(Sic)

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"No funciona el Link proporcionado

por el sujeto obligad, y no responde a

la información pública solicitada."



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

De las constancias se advierte que dictó la respuesta correspondiente.



RESOLUCIÓN

Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor. Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSOS DE REVISIÓN NÚMERO: 2519/2020 Y SU ACUMULADO 2531/2020.

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de diciembre del 2020 dos mil veinte.

VISTAS, las constancias que integran los Recursos de Revisión número 2519/2020 y su acumulado 2531/2020, interpuestos por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 05 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 07962020.
- 2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 18 dieciocho de noviembre del 2020 dos mil veinte, notificó la respuesta emitida en sentido afirmativo.
- **3. Presentación de los Recursos de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, los días 21 veintiuno y 23 veintitrés de noviembre del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recursos de revisión**.
- 4. Turno de los Expedientes al Comisionado Ponente. Mediante acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fechas 24 veinticuatro y 25 veinticinco de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión, y se les asignaron los números de expediente 2519/2020 y 2531/2020 respectivamente. En ese tenor, se turnaron, al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.



5. Acumulación, admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 30 treinta de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de las cuales se advierte que se presentaron 02 dos recursos de revisión, uno a través de sistema Infomex, y el otro a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, impugnado el mismo número de folio. Visto el contenido de las constancias se apreció su evidente conexidad, toda vez que fueron interpuestos por el mismo ciudadano, en contra de actos del mismo sujeto obligado, por lo que se ordenó glosar el más moderno, a las actuaciones del más antiguo. En ese contexto, se admitió el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1787/2020, el día 02 dos de diciembre del 2020 dos mil veinte, vía sistema Infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe. A través de acuerdo de fecha 09 nueve de diciembre del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los



principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

- **II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	18/noviembre/2020
, ,	
Surte efectos:	19/noviembre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	20/noviembre/2020
Concluye término para interposición:	10/diciembre/2020
Fecha de presentación de los recursos de revisión:	21/noviembre/2020 y 24/noviembre/2020
Días inhábiles	Sábados y domingos.



VI. Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado ofreció como prueba:

- a) Copia respuesta inicial
- b) Captura de pantalla sistema Infomex

De la parte recurrente:

- a) Copia simple del acuse de la presentación de la solicitud de Información.
- b) Copia simple del acuse de la Interposición de Recurso de Revisión.
- c) Copia simple de la respuesta.
- d) Captura de pantalla del sistema Infomex

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para



acreditar su contenido y existencia. Por lo que ve a las documentales ofrecidas en copia certificada, se le concede valor probatorio pleno.

VIII. Estudio de fondo del asunto. El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"Requisitos, bases, convocatoria pública, o lineamientos para la contratación de personal en ASEJ" (Sic)

En ese sentido, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, por tratarse de información fundamental. Señalando que dicha información se encuentra publicada en el Portal de Transparencia del sujeto obligado, por lo que proporcionó un link del mismo: https://www.asej.gob.mx/Modulos/Transparencia/Transparencia.html. Señalando que puede consultarlo en el artículo 8 numeral 1, fracción V, inciso d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus municipios.

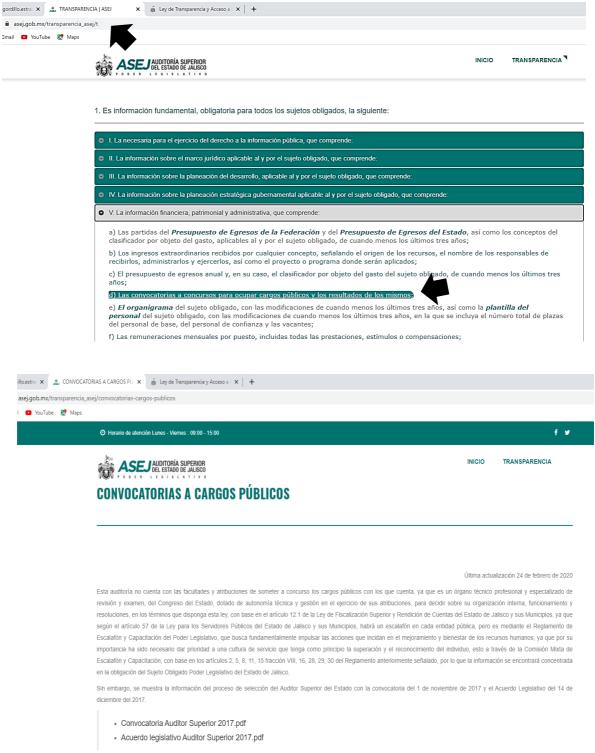
Así, la parte recurrente, interpuso recursos de revisión, señalando en ambos que:

"No funciona el Link proporcionado por el sujeto obligado, y no responde a la información pública solicitada..." (Sic)

Por lo que, del informe de Ley del sujeto obligado se advierte que ratifica la respuesta realizada a la solicitud de información, argumentando que el vínculo proporcionado es del portal de transparencia del sujeto obligado, el cual es empleado en todas sus resoluciones en las que se solicita información fundamental, y que puede ser corroborado que se encuentra funcionando sin problema.

En ese sentido, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado proporcionó el link del cual se desprende la información correspondiente. Como se muestra de las capturas de pantalla realizadas al contenido de su página web:





En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la solicitud y la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta de fecha 18 dieciocho de noviembre de año 2020 dos mil veinte.



En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** la respuesta de fecha 18 dieciocho de noviembre de año 2020 dos mil veinte.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

limmin

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo